



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105001-**2018-00007-01**  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA GONZÁLEZ LOZANO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide de manera escrita la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de febrero de 2019.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite de José del Carmen Bohórquez Benavides, a partir del 22 de marzo de 2017, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante resolución n° 1113 de 1999 el Instituto de Seguros Sociales –ISS- hoy Colpensiones, le reconoció a José del Carmen Bohórquez Benavides una pensión de invalidez a partir del 1° de diciembre de 1996.

Refirió que formó una unión libre, estable, permanente y singular con José del Carmen Bohórquez Benavides desde el 10 de enero de 2011 y contrajeron matrimonio civil el 11 de agosto de 2016, hasta el 22 de marzo de 2017 cuando el pensionado falleció. Durante todo ese periodo existió apoyo, solidaridad, reciprocidad, así como ayuda económica y espiritual.

Relató que el 12 de abril de 2017, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión por sobreviviente con ocasión al fallecimiento del pensionado José del Carmen Bohórquez Benavides, la cual fue negada mediante Resolución n.º SUB109192 del 28 de junio de 2017, por no acreditar el tiempo de convivencia exigido por la ley.

Al contestar la demandada **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relativo a los actos administrativos por ella expedidos y manifestó no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe (f.º 53 a 62).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 4 de febrero de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Negar a Martha Cecilia Gonzales Lozano, la pensión de sobreviviente por muerte del señor José Del Carmen Bohórquez Benavides (q.e.p.d) y en consecuencia se absuelve a la Administradora colombiana de pensiones –Colpensiones-, de las pretensiones de la demanda.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la demandante”.*

Como sustento de su decisión, luego de hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que la demandante no demostró haber convivido con el causante, dado que los testigos Aure Esmir García Rincón y Ángel Alberto Martínez Duran no lograron acreditar la ciencia y razones de sus dichos, por lo que les restó credibilidad, en tanto que ambos fueron inexactos en las fechas relatadas.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación, por lo que imploró la revocatoria de la sentencia, al alegar que con los testigos recepcionados y las declaraciones extra juicio se acreditó la convivencia con el causante, por lo que se debe conceder la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si la demandante tiene derecho a sustituir la pensión que disfrutaba el señor José Del Carmen Bohórquez Benavides.

Está demostrado en el plenario y no es materia de discusión que: **i)** el Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones mediante Resolución n° 1113 de 1999 le reconoció a José Del Carmen Bohórquez Benavides una pensión de invalidez a partir 1° de diciembre de 1996 (f° 37); **ii)** José Del Carmen Bohórquez Benavides, falleció el 22 de marzo de 2017 (Registro Civil de Defunción f°18) y **iii)** Martha Cecilia González Lozano y José Del Carmen Bohórquez Benavidez contrajeron matrimonio civil el 11 de agosto de 2016 (Registro Civil de Matrimonio f°17).

#### **1. De la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de un Pensionado con vínculo matrimonial vigente y su acreditación en el presente caso.**

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la que se encuentra vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado o pensionado. Así lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema

de justicia, entre otras, en sentencia SL10146-2017, reiterada en SL450-2018, en la que indicó:

*“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).*

En el presente caso, José Del Carmen Bohórquez Benavides falleció el 22 de marzo de 2017 (f.º18), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho precepto legal, contempla que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere ser miembro del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común del fallecido.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.***

Ahora, bajo una interpretación armónica del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 con el inciso 3.º del literal b) *ibídem* la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante los 5 años pueden ser acreditados «*en cualquier tiempo*». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del *de cuius*, en virtud del principio de solidaridad

que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020, SL359-2021).

Y en sentencia SL1905-2021, el alto Tribunal en la especialidad laboral, respecto a la pensión de sobreviviente por sustitución pensional, adoctrinó que:

*“[...] Siguiendo los lineamientos de la decisión (CSJ SL1730-2020), desde la expedición de la Ley 100 de 1993, **ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados**, esto es, la conocida como pensión de sobrevivientes por sustitución pensional, **previando como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión**”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Bajo esa línea de pensamiento, se advierte que con el fin de acreditar la calidad de miembro del grupo familiar la promotora del juicio aporta registro civil que da cuenta del matrimonio celebrado con el causante el 11 de agosto de 2016, documento que no presenta nota marginal o inscripción de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal (f.º 17).

A solicitud de la parte actora fueron practicados los testimonios de Aure Esmir García Rincón y Ángel Alberto Martínez Duran. La primera deponente manifestó conocer a la demandante desde hacía 7 u 8 años atrás cuando era vecina en el barrio “Villa Ligia”, donde vivió por espacio de 5 años, luego se mudó al barrio “Los Caciques”, en el que vive hace 12 años hasta la actualidad.

Afirmó la declarante ser oriunda del Municipio de Codazzi – Cesar y se trasladó a vivir a la ciudad de Valledupar hace 17 años, de los cuales 5 años vivió en el barrio “Villa Ligia”, donde era vecina de la demandante y 12 años en “los caciques”. Expuso que por esa vecindad le consta que

Martha Cecilia Gonzales, convivía con el “señor Bohórquez”, y que éste trabajaba en la administración de fincas y, ella, se dedicaba a las labores del hogar, que tenían una buena relación hasta el día de la muerte del causante.

Indicó que la actora tiene tres hijos mayores de edad que procreo antes de la relación que sostuvo con el señor Bohórquez. Además, decidieron casarse en el municipio de Sandiego-Cesar, porque a él le gustaba ese pueblo, que recuerda que ese matrimonio se celebró el 15 de agosto, pero no recordaba el año, sin embargo, reiteró conocer a la promotora del juicio hacía ya 7 u 8 años atrás.

Por su parte, el testigo Ángel Alberto Martínez Duran, señaló conocer a la demandante hace 8 años, porque frecuentaba a un primo que vivía en el barrio “*Villa Ligia*”, por lo que hizo amistad con ella y el causante. Indicó que le consta que ellos convivían y para esa época el señor se dedicaba a administrar una finca, luego lo pensionaron, por lo que vivían de la pensión.

Adujo el testigo que le constaba que la actora era separada y tenía tres hijos mayores de edad, con los que el causante tenía buena relación. También, a mediados de agosto de 2016 se casaron en el municipio de San Diego por que el señor José del Carmen le gustaba ese pueblo, quien falleció en la Clínica del Cesar por deficiencias cardiacas.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se verifica que, si bien la accionante logra acreditar el matrimonio con el causante el 11 de agosto de 2016, es decir, 7 meses antes del deceso, no es menos cierto que la demandante no demuestra que hizo vida marital o convivido con el pensionado al menos 5 años con anterioridad a su fallecimiento, en tanto que los testigos traídos al proceso fueron imprecisos, inexactos y se contradecían en sus declaraciones.

Ello como quiera que la deponente Aure Esmir Gracia Rincón afirmó categóricamente que conoció a la pareja cuando trasladó su residencia del

municipio de Codazzi – Cesar a la ciudad de Valledupar hace 17 años, época para la cual fue vecina de la pareja en el barrio "Villa Ligia" en donde vivió por espacio de 5 años debido a que luego se trasladó a vivir al barrio "los caciques" dónde lleva viviendo 12 años. Sin embargo, adujo posteriormente que conoció a la demandante 7 u 8 años atrás, contradiciendo así su propio relato y el consignado por ella misma en la declaración extra judicial rendida el 13 de julio de 2017 ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar, quien categóricamente manifestó que "**Declaro que conozco de vista, trato y comunicación hace más de veinticinco (25) años** a los señores JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ BENAVIDES, que en vida se identificaba con CC 3.163.673 fallecido el 22 de marzo de 2017, y MARTHA CECILIA GONZALEZ LOZANO, identificada con CC 49.691.700" (fº 19 Vto).

Respecto del declarante Ángel Alberto Martínez Duran, tampoco se le da credibilidad, como quiera que en el transcurso de su relato también incurre en una serie de contradicciones, al afirmar que conoció a la demandante y al causante hacia 8 años atrás (año 2011) y, luego, afirmó que los conocía desde el año 2010, por lo que le constaba que cuando conoció al causante, éste se dedicaba a administrar una finca con el reconocimiento de pensión.

Situaciones fácticas que no se ajustan a la realidad como quiera que conforme a la documental de folio 37, a José del Carmen Bohórquez Benavides se le reconoció la pensión en el año 1999 mediante Resolución nº 1113 de ese año, a partir del 1º de diciembre de 1996. Es decir, que cuando el testigo dice haberlo conocido, ya aquel tenía más de 10 años de haber sido pensionado. Además, que se contradijo con su relato consignado en la declaración extra judicial rendida el 7 de abril de 2017 ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar (fº25 vto), en donde afirmó que conoció a José del Carmen Bohórquez Benavidez hacia 8 años atrás, es decir, desde el año 2009 y que para esa data ya este hacia vida marital con la demandante, lo cual se contradice con el mismo dicho de la actora, quien en el hecho "4" de la demanda afirmó haber convivido con el causante desde el 10 de enero de 2011 (fº5).

Por último, la actora allegó al plenario las declaraciones extra juicio de John Luis Betin (fº 21), Marelvis Caro Cueva (fº 29) y Onis Jesús García Soraca (fº23), los dos primeros declararon que “*JOSE DEL CARMEN BOHORQUEZ BENAVIDES y MARTHA CECILIA GONZALEZ LOZANO, vivieron en unión libre **hace 5 años** y luego se casaron el 11 de agosto de 2016 hasta la fecha del fallecimiento del mencionado señor*”, de donde tampoco se extrae que dicha pareja hubiera convivido por espacio de 5 años, como quiera que los deponentes simplemente indican que los mismos “*vivieron en unión libre **hace 5 años***” sin especificar el tiempo en que permaneció vigente esa unión marital y mucho menos si fue continua y permanente, pues a eso solo se hace mención frente a los 7 meses contados desde el matrimonio acaecido el 11 de agosto de 2016 y el fallecimiento del pensionado (fº22 de marzo de 2017).

Finalmente, respecto de la declaración extrajudicial rendida por Onis Jesús García Soraca (fº23), tampoco lleva al convencimiento del tiempo de convivencia exigido por la norma sustantiva para acceder a la pretensión pensional perseguida por la actora, como quiera que en el relato consignando en esa declaración, la deponente inicia diciendo que conoce a la demandante hacia 5 años atrás, es decir, para el año 2012 dado que la declaración se hizo el 7 de abril de 2017 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar y posteriormente afirma que le consta que ésta convivió con el señor José del Carmen Bohórquez Benavides desde el 10 de enero de 2011, es decir, 6 años atrás contados desde su declaración.

Así las cosas, como quiera que la promotora del juicio incumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad Social, pues, no logra acreditar que como cónyuge o compañera permanente del pensionado causante hubiera convivió por más de 5 años continuos e interrumpidos, como lo exige la norma sustantiva y la adoctrina de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias ya referenciadas.

Bajo estos presupuestos, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

Costas de esta instancia a cargo del recurrente, conforme al numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

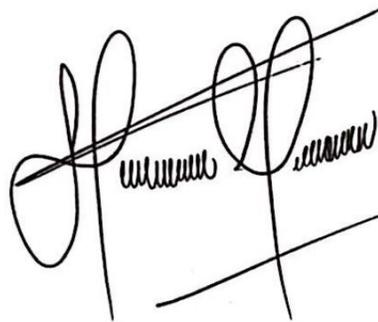
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., 4 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la recurrente a pagar las costas. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

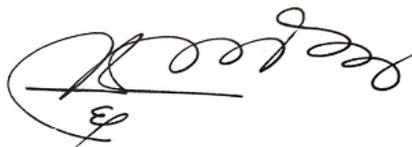
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line, with a small mark below the line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado